

«La Riforma del Diritto di Famiglia». *Atti del Convegno di Venezia svolto presso la Fondazione Cini nei giorni 30 aprile-1 maggio, 1967. Quaderni della «Rivista di Diritto Civile».* Padova, 1967, IX, 251 págs.

La reunión de juristas, cuyas actas recoge este libro, estudió el Proyecto de Ley presentado por el Ministro de Justicia para la Reforma del Derecho de Familia.

Una de las ideas inspiradoras del mismo es la de plasmar en el ámbito familiar la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que responde a las nuevas exigencias sociales, así como al artículo 29 de la Constitución. Pero el Proyecto carece de una regulación concreta de la colaboración de los cónyuges en el marco de la sociedad matrimonial, al no contener, como sería de desear, según Trabucchi, un reparto de competencias entre ambos.

El recurso a la intervención del juez como solución a los casos en que los cónyuges no llegan a un acuerdo en los problemas domésticos o en la educación de los hijos es duramente criticado; incluso considerado como anticonstitucional por Giorgianni y Carraro. En todo caso, se ve en él una quiebra de carácter comunitario de la familia. La actuación en común acuerdo de marido y mujer podrían configurarse mejor como una carga, requisito para la continuación de la convivencia. Sobre todo, cuando el desacuerdo nace sobre cuestiones que afectan a la patria potestad, parece totalmente inadecuado (anticonstitucional) que el juez pueda decidir sobre el fondo de la cuestión. A lo sumo, dice Carraro, debería tener competencia para determinar el cónyuge que ha de decidir.

El régimen legal supletorio de comunidad de bienes se juzga como poco adecuado para favorecer la autonomía de la mujer. Así, Rescigno prefiere el régimen de separación de bienes con ajuste final respecto a los mismos («Zugewinnengemeinschaft» del sistema alemán), por que combina la mayor independencia de los cónyuges con su efectiva igualación económica. Además, estima que el respeto debido por el ordenamiento al orden interno de la familia, como sociedad natural reconocida constitucionalmente, aconseja la adopción de sistemas —también en el terreno patrimonial—, que den acceso a controles exteriores sólo cuando se presenten causas de disolución del vínculo matrimonial. Por otra parte, el Proyecto resulta insuficiente, puesto que se olvida de determinar los bienes que se sustraen a la comunidad y, lo que es más importante, no regula el llamado «régimen patrimonial primario», es decir, los derechos y obligaciones patrimoniales de los cónyuges cualquiera que sea el régimen por el que se rijan sus relaciones.

El texto declara que el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos progenitores. Pero esto no pasa de ser una proclamación abstracta. De las normas concretas resulta que el poder de la madre sigue siendo muy inferior al del padre. La única innovación importante radica en la posible intervención del juez, ya criticada en líneas anteriores.

También se critican las normas que el Proyecto introduce sobre la filiación ilegítima, aunque sea acertado el propósito de mejorar su condición. No resultan satisfactorios los criterios adoptados para el reconocimiento de los hijos naturales, ni las consecuencias derivadas del mismo. Además, el alcance de las innovaciones es muy reducido. Muchas de ellas corresponden a la

tendencia ya existente ahora, a reconocer una parentela natural. Pero Carraro opina que el desarrollo de la misma por el Proyecto no es consecuente. Mientras tanto, Trabucchi ve un error legislativo en el propugnar una solución de tipo familiar allí donde no existe, en realidad, una familia. Las críticas se reproducen en diversos sentidos, en el caso de los hijos ilegítimos no reconocibles. Si parece adecuado que los progenitores de éstos se ocupen de su educación, mantenimiento e instrucción, dice Carraro, esta postura debería implicar la igualdad de efectos, tanto si la asunción de tal obligación es voluntaria, como si viene impuesta judicialmente; tampoco habría que hacer discriminaciones dentro de este tipo de filiación, ya se trate de hijos adulterinos o incestuosos; y, para los primeros, independientemente de la separación de los cónyuges cuyo matrimonio determina su carácter adulterino.

No se considera como claramente justificada la supresión de algunas figuras vigentes en la actual redacción del Código civil: así, la de la conmutación hereditaria con respecto al cónyuge supérstite (art. 547), la de la prohibición de donaciones entre los cónyuges.

Una de las partes del Proyecto que se juzga con mayor favor es la que se refiere a la separación personal de marido y mujer, al igualar a ambos frente al adulterio y admitir que hechos no culposos puedan constituir causa de separación judicial. Con todo, Falzea señala la existencia de lagunas y defectos de redacción.

Los participantes en estas reuniones son unívocamente contrarios al texto del Proyecto. Aunque las críticas se orientan frecuentemente en sentidos opuestos, hay acuerdo sobre la necesidad de profundizar más en los problemas actuales del Derecho de Familia antes de emprender su modificación, salvando así las incoherencias y lagunas del presente Proyecto. Este carece fundamentalmente de una solución clara y unívoca de la problemática familiar.

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

**MONET Y ANTON, Fernando (Notario de Valencia): «Problemas de técnica notarial en la adquisición de pisos y locales en edificio por construir». Conferencia pronunciada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 8 de junio de 1963. Valencia, 1967.**

En primer término estudia el contrato de cosa futura, deslindando con arreglo a la doctrina imperante su concepto y ámbito, para afirmar posteriormente que el piso proyectado, en un aspecto puramente registral, no tiene entidad hipotecaria alguna, pues su constancia no pasa de una mera indicación, sin valor autonómico.

Analiza muy detenidamente el problema —tan abismalmente tratado por la doctrina científica— sobre la calificación jurídica del derecho y la posición que asiste al titular receptor en un contrato traslativo de dominio cuando no se haga la adquisición por medio de la tradición, sentando dos consideraciones; la de que el título del adquirente no es exclusivamente generador de crédito, sino que está acompañado de una energía dispositiva, porque se agrupan en él el derecho personal de exigir el cumplimiento de la obligación